

PARTE V

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

El juicio de amparo directo en materia penal

*Taíssia Cruz Parcero**

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es hacer un repaso general del juicio de amparo directo en materia penal (JAD), en relación con el sistema penal acusatorio y oral, el cual se encuentra vigente en todo el país desde el 18 de junio de 2016,¹ tanto para delitos del fuero común, federal y militar como en el ámbito de la justicia penal para adolescentes.

Respecto de las sentencias definitivas derivadas de un proceso penal mixto o tradicional, todavía es posible promover JAD, pues el plazo de ocho años para presentar la demanda respectiva² debe contarse a partir de que inició su vigencia la Ley de Amparo (LA), publicada el 3 de abril de 2013, el cual, por tanto, vence hasta la misma fecha de 2021.

No me ocuparé del sistema mixto, salvo que sea necesario para dar contexto al sistema actual, pues considero de muy escasa utilidad continuar discutiendo temas en torno a un modelo de enjuiciamiento próximo a desaparecer, dado que su aplicación está limitada a los procedimientos que ya se encontraban en trámite al entrar en vigor el nuevo sistema acusatorio y oral.

Como se trata de un repaso general, me parece importante mencionar que no está dirigido a especialistas en la materia; me propuse más bien hacer un acerca-

* Magistrada de circuito, Poder Judicial de la Federación.

¹ Segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008.

² LA, art. 17, II.

miento que pueda resultar útil, particularmente, a los estudiantes de Derecho y a quienes apenas se inician en la práctica profesional. Por ello, haré un estudio de los principios que rigen en el JAD, los casos en que procede y de los temas que, desde mi experiencia como magistrada de tribunal colegiado especializado en la materia penal, me parecen de mayor relevancia.

Con todo, es importante tener en cuenta que, por el límite de espacio, algunos temas que merecerían mayor análisis y reflexión quedarán simplemente esbozados y que, para una mejor comprensión del texto, es recomendable tener como material de trabajo la Constitución (CPEUM), la LA, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CN o CNPP) y la jurisprudencia, que solo citaremos por título a pie de página, pues con su lectura podrá mejorarse la comprensión de los diversos temas.

II. GENERALIDADES

El juicio de amparo puede tramitarse en la vía indirecta o en la directa. Para realizar una distinción que sea fácilmente comprensible, diremos que el juicio de amparo indirecto procede contra actos del Ministerio Público y de los jueces de control decretados en las fases previas al juicio oral, esto es, en las etapas de investigación (inicial y complementaria) e intermedia.³ Así, por ejemplo, para reclamar aseguramientos ministeriales, órdenes de aprehensión, autos de vinculación a proceso, resoluciones que impongan medidas cautelares o exclusiones probatorias, procederá la vía indirecta.

Las únicas excepciones a esta regla general, es decir, los únicos actos que pueden ser reclamados en amparo directo, aunque sean emitidos en etapas previas a juicio oral, son la sentencia definitiva (de segunda instancia) dictada en el procedimiento abreviado y las resoluciones que decreten el sobreseimiento; estas, porque corresponden a la descripción de “las (resoluciones) que, sin decidirlo (el juicio) en lo principal, lo den por concluido”⁴.

En el JAD rigen los principios constitucionales de instancia de parte, agravio personal y directo, definitividad, relatividad de las sentencias y, desde luego, en materia penal, de suplencia de la queja en favor de la persona imputada y de la víctima u ofendido.

2.1. Instancia de parte, agravio personal y directo

Como el JAD solo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que, sin decidir el litigio en lo principal, ponen fin a juicio, únicamente puede dar inicio a instancia de parte agraviada, esto es, de quien tiene interés jurídico, que es la persona titu-

³ Para ver las etapas en las que se divide el procedimiento penal, CNPP, art. 211.

⁴ LA, art. 170, I.

El juicio de amparo directo en materia penal

lar de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, con motivo de su calidad de parte en el proceso de origen.

En el proceso penal, tienen carácter de parte el imputado y su defensor, la víctima u ofendido, el asesor jurídico y el Ministerio Público.⁵ Podemos decir entonces que, en principio, pueden acudir al JAD cualquiera de esas partes en el proceso penal. La persona sentenciada acudirá al amparo cuando resulte condenada y la víctima u ofendido cuando aquella obtenga una sentencia total o parcialmente absolutoria.

La defensa o la asesoría jurídica pueden promover JAD, pero solo en favor de la parte que representan, es decir, del acusado o de la víctima u ofendido; no pueden hacerlo por propio derecho porque no son titulares del derecho subjetivo afectado. En cambio, el Ministerio Público no tiene personalidad para promover un JAD, por ejemplo, contra una sentencia absolutoria o el sobreseimiento decretado de oficio. Veamos el porqué.

El Ministerio Público tiene la facultad constitucional y legal de investigar y acusar por los hechos que pueden ser constitutivos de un delito.⁶ Ejerce casi de manera exclusiva el *ius puniendi* estatal⁷ y, en el proceso, funge como representante del Estado; contingentemente, actúa también en favor de los intereses de la víctima u ofendido cuando estos no se constituyen como coadyuvantes del órgano de acusación.

Por definición y naturaleza jurídica, el juicio de amparo opera como la institución procesal encargada de la tutela de derechos humanos, de fuente constitucional y/o convencional. Por ello, por regla general, las entidades de carácter público no están facultadas para acudir a dicho medio de defensa, precisamente porque en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas no son titulares de derechos humanos. Solo tienen reconocido interés para acudir al juicio de amparo cuando lo hacen en defensa de intereses patrimoniales y siempre que se trate de actos que deriven de asuntos en los que exista una relación de igualdad con los particulares.⁸

Por ende, al Ministerio Público únicamente se le reconoce un interés en la defensa de las funciones constitucionales y legales de acuerdo con sus facultades, pero no como titular de derechos humanos, y aunque decimos que, en ocasiones, actúa

⁵ CNPP, art. 105, último párrafo.

⁶ CPEUM, art. 21, párrafo primero.

⁷ Véase CPEUM, art. 21, párrafo segundo y CNPP, art. 426. Acción penal por particulares.

⁸ LA, art. 7. Véase también Tesis 1a./J. 16/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 875. PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. Registro 2017263. Así, por ejemplo, una entidad pública puede promover amparo directo contra la sentencia que absuelve al acusado del delito de robo, cuando su patrimonio haya resultado afectado y tenga, por tanto, el carácter de parte ofendida.

en representación de los intereses de la víctima u ofendido, no lo hace por interés personal y directo, sino porque cumple con un deber estatal.

Así, solo la persona titular del derecho subjetivo violado, esto es, la persona sentenciada o la víctima u ofendido del delito, con ese carácter, pueden acudir al juicio de amparo cuando el resultado final del juicio sea adverso a sus intereses, ya sea porque se haya dictado sentencia condenatoria contra la primera o absolutoria en perjuicio de la segunda, o bien, porque, existiendo una sentencia condenatoria, la víctima u ofendido considere que lo resuelto en temas como la reparación del daño genera una violación a sus derechos fundamentales.

2.2. Principio de definitividad

En el JAD rige también el principio de definitividad, que no es más que la exigencia de que, antes de acudir a los tribunales federales para pedir amparo contra la sentencia o resolución que pone fin a juicio, debe haberse agotado el recurso ordinario previsto en la ley para recurrir la decisión de primera instancia.⁹ En esta vía directa, el principio de definitividad no admite excepción alguna.¹⁰ Tanto la persona sentenciada como la víctima u ofendido están obligados a interponer (agotar) el recurso de apelación antes de promover el JAD.

2.3. Principio de relatividad de las sentencias

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como “fórmula Otero”,¹¹ implica que la decisión de conceder o negar el amparo a la persona quejosa solo incide en su situación jurídica particular y sus efectos no se extienden en favor o contra quien no acudió al juicio de amparo.

A simple vista, esta regla pareciera no tener problema alguno; sin embargo, en el JAD penal, debemos reflexionar si se trata de un principio absoluto como lo ha sido tradicionalmente o si, en cambio, admite algún tipo de excepción.

El CN, al abordar las reglas generales de los recursos, establece que el alcance del recurso se limita al estudio de los agravios de la parte recurrente, pero contempla la posibilidad de que, si una sola persona condenada promueve el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento (TE), los efectos favora-

⁹ CPEUM, art. 107, III, a), párrafo tercero y LA, art. 170, I, párrafo tercero.

¹⁰ El art. 61, XVIII, de la LA establece excepciones al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, en materia penal.

¹¹ Se le conoce así en honor a Mariano Otero quien, en su célebre voto particular de 5 de abril de 1847, esbozó un modelo de control constitucional de los actos de autoridad, a cargo de los tribunales de la federación, bajo este principio en particular.

El juicio de amparo directo en materia penal

bles que obtenga deben hacerse extensivos a otros cosentenciados que no hubieran acudido al recurso, bajo la única condición de que los fundamentos de la sentencia de segunda instancia sean aplicables a todos (es decir, que no se trate de argumentos vinculados solo con la persona del apelante).¹²

Me parece que esta novedosa norma procesal podría conducir a la conclusión de que, en el JAD, la decisión de conceder el amparo a la persona quejosa/sentenciada podría, para seguir el alcance procesal del recurso ordinario de apelación, hacer extensivos sus efectos a quien no acudió al JAD.¹³

En los tribunales colegiados de circuito (TCC) de la república se conceden día con día amparos que conducen a dejar en libertad a la persona quejosa, a disminuir las penas como consecuencia de violaciones de fondo relacionadas, por ejemplo, con la acreditación errónea de la forma o grado de comisión del delito (si no era un delito doloso sino culposo; si no se consumó y solo se acreditó en tentativa), de circunstancias calificativas o simplemente por cuantificación incorrecta de las penas aplicables, que, bajo el principio de relatividad, solo benefician de manera inmediata a quien promovió el amparo.

Una interpretación que permita hacer extensivos los efectos del amparo a las otras personas sentenciadas sería razonable desde un punto de vista de justicia material y de economía procesal, pues permitiría que la persona sentenciada en el mismo proceso, que no acudió al JAD, se beneficie de la sentencia protectora de derechos humanos en el mismo acto de su emisión, sin imponer la exigencia de que promueva su propia demanda para obtener una declaratoria de protección igual a la ya obtenida por quien sí promovió el amparo.

Esto, como decimos, supone diversas ventajas no solo desde un punto de vista utilitario, sino también porque evitaría los problemas que se presentan cuando otra de las personas sentenciadas acude al JAD después de muchos años;¹⁴ en casos así, no es poco frecuente encontrar asuntos en los que, por existir nueva jurisprudencia, o simplemente por una integración distinta del tribunal colegiado, los criterios son distintos y, para el mismo caso, se dictan sentencias de amparo contradictorias que, como decimos, impactan en una manera diferenciada a las personas involucradas en un mismo caso penal.

¹² CNPP, art. 461, párrafo segundo.

¹³ Esto nos obliga también a reflexionar si, cuando una persona sentenciada no apela y, por tanto, para ella el JAD es improcedente, por consentimiento tácito del acto reclamado (LA, art. 61, XIV), subsiste la posibilidad de que opere una excepción a esta regla, en caso de que el tribunal de apelación hubiere resuelto algún punto que favorezca a su cosentenciado y hubiere omitido cumplir con lo dispuesto por el invocado art. 461, párrafo segundo, del CN, que obligaba al tribunal de apelación a hacer extensivos esos efectos en favor de quien ahora acude al JAD.

¹⁴ Recordemos que el plazo para promover amparo directo contra la sentencia que impone pena de prisión es de hasta ocho años. LA, art. 17, II.

2.4. Suplencia de la queja

El último de los principios que abordaré es el de suplencia de la queja, que, en materia penal, históricamente ha operado en favor de la persona acusada y recientemente fue instituido también en favor de la víctima u ofendido.

La suplencia de la queja opera en oposición al principio de estricto derecho que rige como regla general en el JAD. Este principio obliga a los tribunales a limitar el estudio del asunto a los conceptos de violación o agravios que formulen las partes, mientras que el de suplencia de la queja impone a los tribunales la obligación de hacer valer de oficio cualquier violación que adviertan a los derechos fundamentales, aun cuando quien promueva el amparo no exprese alguna queja o agravio en particular.¹⁵

La CPEUM establece el principio de suplencia de la queja, pero otorga libertad de configuración al legislador ordinario para decidir en qué casos esta debe operar.¹⁶ Así, como mencionamos, el reconocimiento del principio de suplencia de la queja, en favor de las víctimas u ofendidos del delito, es una conquista legislativa reciente, pues se incorporó en la Ley de Amparo publicada en abril de 2013, y tiene como antecedente diversas resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte en las que concluyó que, en virtud de que los derechos del procesado y de la víctima u ofendido estaban situados en un plano de igualdad, era necesario extender en su favor la aplicación del principio de suplencia de la queja.¹⁷

Con ello, en la actualidad, la suplencia de la queja en favor de víctimas y ofendidos opera con plenitud en el JAD cuando tienen el carácter de parte quejosa, esto es, cuando promueven por propio derecho el amparo contra una sentencia absolutoria o contra una resolución condenatoria, si consideran que algún punto decisivo les causa agravio (p. ej., si no se condenó a la reparación del daño o el monto de esta pena se considera insuficiente).¹⁸

¹⁵ *Ibidem*, art. 79, III, a) y b).

¹⁶ CPEUM, art. 107, II, párrafo quinto.

¹⁷ Tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2013, p. 508. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO. Registro 2004998.

¹⁸ La suplencia de la queja no opera en favor de la víctima u ofendido cuando interpone recurso de revisión como tercero interesado, según la interpretación del artículo 79, III, b), de la LA. Véase tesis 1a./J. 9/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2015, p. 635. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO

El juicio de amparo directo en materia penal

Para concluir con este apartado de generalidades, quiero mencionar dos puntos más. El primero, que en el JAD la sentencia reclamada debe ser apreciada tal como aparezca probada ante la autoridad responsable.¹⁹ Esto significa que el TCC no puede recibir ni desahogar pruebas y debe limitar el estudio del asunto a las constancias de la carpeta judicial y de los registros de audio y video. La única excepción a esta regla opera cuando debe indagarse una causa de improcedencia (p. ej., por falta de personalidad, porque la presentación de la demanda pueda ser extemporánea, por muerte de la parte quejosa), pues estas deben ser analizadas de manera oficiosa, porque son cuestiones de orden público.

El segundo punto de la regla, que establece que contra las sentencias definitivas procede el JAD, admite solo una excepción. Esta se actualiza cuando, en la sentencia de segunda instancia, el tribunal de apelación ordena la reposición del procedimiento (en estricto sentido, del juicio oral), pues se ha interpretado que esta decisión no pone fin al juicio y, en consecuencia, debe ser reclamada en la vía indirecta, esto es, ante el juzgado de distrito (o, en su caso, el tribunal unitario de amparo).²⁰

III. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Mencionamos que el juicio de amparo directo solo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que, sin decidir el juicio en lo principal, ponen fin a juicio.

El procedimiento abreviado (PA) es una forma de terminación anticipada del proceso.²¹ En breves palabras, es un mecanismo procesal que permite resolver el proceso penal, mediante el dictado de la sentencia respectiva, de manera previa al juicio oral. Es decir, el caso se resuelve sin desahogar pruebas, en una audiencia en la que la Fiscalía formula su acusación y, si esta fuere aceptada en sus términos por el imputado, el juez de control (no el TE) dicta la sentencia que proceda (la cual, en mi opinión, solo puede ser condenatoria, pero esto lo comentaremos más adelante).

Contra la sentencia dictada en el PA procede el recurso de apelación, de manera que la resolución que resuelve el recurso adquiere el carácter de sentencia definitiva y puede ser impugnada a través del JAD.

ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. Registro 2009593.

¹⁹ LA, art. 75.

²⁰ Tesis 1a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 341. AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS. Registro 2015473.

²¹ CNPP, art. 185, 201 y ss.

3.1. Procedencia y términos del procedimiento abreviado

El artículo 20, A, VII, constitucional otorgó al legislador ordinario la facultad de regular un tipo de procedimiento a través del cual el proceso penal pudiera ser resuelto sumariamente, siempre que se den dos condiciones: que no exista oposición del imputado y que los medios de convicción que consten en la carpeta de investigación corroboren la acusación.

Como el PA implica resolver el proceso penal, sin la carga procesal y presupuestal que implica para el Estado la celebración de un juicio oral, la Constitución también dispone que, cuando el acusado acepte su responsabilidad, la ley podrá establecer beneficios en su favor.

Por ello, en la regulación legal del PA, el legislador estableció, a manera de contraprestación para el imputado, un sistema de reducción de penas (el cual varía si el delito es doloso o culposo, si es la primera vez que el acusado comete un delito y en función del término medio aritmético de la pena aplicable),²² según el cual, la regla general es que, si el imputado acepta la acusación y ser sentenciado sin celebrar un juicio oral, la pena que le será impuesta no puede ser superior al margen mínimo de punibilidad previsto para el delito de que se trate.²³

Corresponde al Ministerio Público solicitar al juez la apertura del PA. Puede hacerlo en cualquier momento a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.²⁴

Desde luego, la pretensión de la Fiscalía debe ser calificada por el juez de control, de modo que, para que este apruebe dicha forma anticipada de terminación del proceso, debe convocar a una audiencia, con la finalidad de que las partes escuchen la acusación y los datos que la sustentan y, además, para verificar: *i*) que la víctima u ofendido no se opongan de manera fundada a dicho procedimiento,²⁵ y *ii*) que el acusado, previamente informado, de manera expresa renuncia a su derecho a ser juzgado en un juicio oral, consiente el PA, admite su responsabilidad y acepta ser sentenciado con los medios de convicción que la Fiscalía haya expuesto en su acusación, es decir, con los que hasta ese momento consten en la carpeta de investigación.²⁶

²² *Ibidem*, art. 202, párrafos tercero y cuarto.

²³ Por ejemplo, en un delito de homicidio simple, que en la Ciudad de México tiene un margen de punibilidad de ocho a 20 años de prisión, si el acusado acepta el PA, la pena mínima sería de cinco años y cuatro meses y la máxima de siete años, 11 meses y 29 días, conforme a la regla del cuarto párrafo del art. 202 mencionado.

²⁴ CNPP, art. 202, párrafo primero.

²⁵ Solo se considera que la oposición de la víctima u ofendido es fundada, si no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. *Ibidem*, art. 204.

²⁶ *Ibidem*, art. 201, III.

El juicio de amparo directo en materia penal

Cumplidas las mencionadas condiciones, el juez debe aprobar la celebración del PA y dictar sentencia.

La celebración del PA depende del acuerdo previo entre las partes, pues la simple petición del Ministerio Público sería infructuosa si antes no ha ofrecido una cierta reducción de las penas y si el imputado y su defensa no han analizado tal propuesta para, en un ejercicio de ponderación, concluir que los méritos de la acusación no podrían ser vencidos en un juicio oral y, en consecuencia, aceptar los cargos con la finalidad de asegurar una reducción de su condena.

Por ello, considero que, en virtud de ese acuerdo *inter partes*, el juez queda constreñido a dictar una sentencia condenatoria. Para la Fiscalía no sería atractivo proponer el PA, aun en detrimento de su facultad de buscar la imposición de las penas previstas para el delito respectivo, si corriera el riesgo de que la persona acusada fuera absuelta. Esto resulta lógico también, porque el juez de control, al aprobar la procedencia del PA, se limita a “corroborar” que exista correspondencia entre los datos de prueba invocados por la Fiscalía y el delito materia de la acusación, pero sin realizar un verdadero ejercicio de valoración de la prueba, simplemente porque, como no se trata de un juicio, no existe ofrecimiento, admisión ni desahogo de prueba, por tanto, no existe contradicción.

3.2. Materia de estudio en el JAD

La Primera Sala de la Corte ha delimitado la materia del JAD cuando el acto reclamado es la sentencia definitiva (la que resuelve el recurso de apelación), dictada en el procedimiento abreviado. Lo hizo al resolver diversos recursos, pero particularmente en el amparo directo en revisión (ADR) 1619/2015.²⁷

Estableció, como un primer punto relevante, que la aceptación que realiza el acusado de su responsabilidad, para los efectos del PA, no tiene el carácter ni el alcance jurídico de una confesión. Solo supone que el acusado está de acuerdo en que su proceso sea resuelto de manera sumaria y lo hace con la pretensión de asegurar una pena menor a la que le podría ser impuesta en el juicio oral. Por ello, si el juez rechaza el PA, no podrá invocarse esa aceptación de responsabilidad, bajo ninguna circunstancia, en su perjuicio.

A continuación, la Sala reflexionó sobre lo que implica verificar que los medios de convicción invocados por la Fiscalía “corrobores la imputación”. Y concluyó que “corroborar” no es igual a valorar. El juez de control debe cerciorarse de que esos medios de convicción son congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para sustentar la acusación y, sin que ello implique realizar un juicio de contraste o valorativo,

²⁷ Resuelto en sesión de 16 de marzo de 2016, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz.

para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, por cuanto tal discusión no forma parte del debate por acuerdo de las partes.

Si, por el contrario, el juez de control (JC) no encuentra que los medios de convicción que sustentan la acusación cumplen con esas características, deberá rechazar la apertura del PA y continuar con el trámite del proceso penal ordinario, pero no absolver al acusado.

Por ello, en el JAD, los tribunales colegiados tampoco deben emprender un juicio sobre los méritos de convicción de los datos invocados por el Ministerio Público; simplemente deben verificar que se cumplieron los requisitos que el CN establece para la admisión del PA, y que tanto su apertura como la sentencia respectiva cuentan con el respaldo de datos distintos a la simple aceptación del acusado.

¿Qué sucede entonces si en el JAD se concluye que la sentencia de apelación es violatoria de los derechos humanos de la persona quejosa, porque los requisitos de admisibilidad del PA no se cumplieron? Me parece que, como se actualiza un caso de violación procesal y no “de fondo”, el tribunal colegiado debe conceder el amparo para el efecto de que se subsanen las violaciones cometidas y se tramite de nueva cuenta dicho procedimiento, o bien, para que lo actuado en el PA quede insubsistente y se continúe con el proceso ordinario desde la etapa que corresponda.

No obstante, esta última solución implica la necesidad de reflexionar sobre los escenarios posibles con motivo de la reposición del procedimiento. Si en la reposición del procedimiento el proceso penal concluye por petición ministerial de sobreseimiento o el juicio oral concluye con una absolución, se habrá cumplido el efecto protector del juicio de amparo. En cambio, si el resultado del juicio oral es una condena, una de las cláusulas de la concesión de amparo debe comprender el principio de *non reformatio in peius*, para asegurar que la pena que se llegare a imponer al acusado no sea mayor a la que ya había obtenido en el PA que se dejó insubsistente.

Por el contrario, aceptar que pudiera imponerse al sentenciado una pena mayor, sería una contradicción con los fines del ejercicio de la acción de amparo, pues esta solo debe tener por efecto proteger a quien la ejerce o, en su caso, dejar las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de promover el juicio, pero nunca propiciar o permitir que la situación del quejoso resulte agravada, como consecuencia, así sea indirecta, de la promoción del juicio de control constitucional.

Por otra parte, siguiendo con la resolución de la Primera Sala, en el JAD es procedente verificar si las penas impuestas no son mayores ni distintas de las solicitadas por la Fiscalía. Este enunciado debe entenderse en el sentido de que, por una parte, las penas deben corresponder a los márgenes previstos en el artículo 202, párrafos tercero y cuarto, del CN, y no ser, en ningún caso, mayores a las solicitadas por el MP y aceptadas por el acusado. En cambio, cuando decimos que las penas no pueden ser distintas, ello no significa que no puedan ser menores a las que la Fiscalía hubiere solicitado, sino que no deben ser de distinta naturaleza. Es decir, si el MP solicitó prisión, no puede imponerse, además, una multa; si no la solicitó, tampoco puede

El juicio de amparo directo en materia penal

imponerse suspensión del cargo o destitución, por más que se encuentre prevista como sanción en la norma penal respectiva.

El último aspecto que puede ser objeto de análisis en sede de amparo directo es la legalidad del concepto (daño moral, material o perjuicios) y monto de la condena a la reparación del daño.

Adicionalmente, y en fecha posterior, la Primera Sala también estableció que los alegatos de tortura son improcedentes en el PA, de modo que el concepto de violación que pudiera hacerse valer sería inoperante, pues en el PA no existe un proceso de análisis de la detención ni de exclusión de pruebas, derivadas de violaciones a derechos fundamentales; en suma, estos temas no se pueden introducir en el amparo, por no haber sido objeto de debate en el procedimiento de origen.²⁸

No quiero concluir este tema sin mencionar que, a pesar de las previsiones legales que parecieran anticipar la solución de cualquier controversia en el PA, hemos conocido de JAD en los que los conceptos de violación se refieren a la omisión o negativa del JC de conceder algún sustitutivo de la pena o el beneficio de suspensión condicional de la misma.²⁹

Considero que esto sí debe ser materia de análisis en el amparo directo, particularmente cuando ha existido una petición expresa de la defensa. Es decir, al margen de los términos del acuerdo que subyace en la petición ministerial del PA, me parece que la aceptación de la pena, por una parte, no implica la renuncia a esos beneficios que la ley penal establece cuando las penas privativas de libertad son de duración reducida y, por otra, que los beneficios pueden no ser parte del acuerdo con la Fiscalía y, sin embargo, los JC deben resolver sobre su procedencia, porque se trata de decisiones que corresponden a su exclusivo arbitrio.

IV. VIOLACIONES PROCESALES

Una de las reglas del JAD consiste en que la impugnación de las violaciones de carácter procesal debe ser realizada en el momento de impugnar la sentencia definitiva.³⁰

En otras materias es necesario “preparar la violación”; es decir, se requiere haber impugnado, mediante los recursos respectivos, la violación procesal que se alegue en

²⁸ Tesis 1a. XLV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 873. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL. Registro 2014103.

²⁹ Normalmente, estos beneficios se establecen para penas privativas de libertad menores a cinco años. Véase, por ejemplo, los arts. 70 y 90 del Código Penal Federal y 84 y 89 del Código Penal de la Ciudad de México.

³⁰ LA, art. 171.

los conceptos de violación.³¹ Pero en materia penal no es exigible haberse inconformado con las violaciones cometidas en la propia audiencia de juicio oral, aunque, desde luego, se esperaría que un defensor diligente y debidamente capacitado realice en la audiencia las objeciones pertinentes, con la finalidad de evidenciar las violaciones que después podrá alegar en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo, en el artículo 173, apartado B, establece un catálogo de violaciones a la ley procesal que pueden reclamarse con la sentencia definitiva.³² No obstante, de la simple lectura de las 19 hipótesis que el legislador contempló, se advierte que no todas son efectivamente reclamables en el JAD, sin trastocar ciertos principios básicos del modelo acusatorio y oral.

En este listado de violaciones procesales es posible identificar: tres fracciones que se refieren al principio de inmediación;³³ dos al de imparcialidad judicial;³⁴ cinco al derecho de defensa en sus distintas facetas —extranjeros, indígenas, personas con necesidad de intérprete, derecho de prueba y recursos—,³⁵ y otras más que tutelan igualdad procesal, publicidad y la integración legal del tribunal de enjuiciamiento.³⁶

Todas las hipótesis mencionadas se refieren a violaciones que pueden ocurrir en la audiencia de juicio oral y que, en principio, conducirían a conceder el amparo para ordenar la reposición del juicio; sin embargo, es necesario hacer una lectura más cautelosa de las consecuencias que puede tener su actualización, pues, aunque pareciera que en materia penal no es necesario constatar que la violación procesal “trascendió al sentido de la sentencia”, como de manera expresa se exige para otras materias,³⁷ lo cierto es que es razonable concluir que, por regla general, sí debe explicarse en qué medida la violación cometida pudo incidir en la decisión del juicio, es decir, en la sentencia definitiva reclamada.

Es importante hacer énfasis en este punto, porque el artículo 17 constitucional, en su tercer párrafo, establece como una de las vertientes del derecho de acceso a la justicia que los tribunales deben privilegiar la solución del conflicto, por encima de cualquier formalismo procedimental; además, en tal sentido, la LA también dispone como principio aplicable en todas las materias que el estudio de los conceptos de

³¹ Tampoco es exigible cumplir con este principio si se trata de derechos de menores de edad, personas con discapacidad, cuando se involucren temas sobre estado civil, familia, de los trabajadores, laborales o de ejidatarios o comuneros o si la persona se encuentra en condiciones de pobreza o marginación.

³² En el apdo. A del mismo art. 173 se establece dicho catálogo en relación con el sistema mixto o tradicional.

³³ LA, art. 173, B, I, II y IV.

³⁴ *Ibidem*, art. 173, B, III y VII.

³⁵ *Ibidem*, art. 173, B, IX, X, XIII, XIV y XVI.

³⁶ *Ibidem*, art. 173, B, V, XI y XV.

³⁷ *Ibidem*, art. 172.

El juicio de amparo directo en materia penal

violación de fondo debe ser prioritario, por encima de los que se refieran a temas de procedimiento o formales.³⁸

Desde luego, no existe duda en cuanto a que determinadas violaciones no admiten algún tipo de valoración sobre sus consecuencias. Se trata de transgresiones que afectan de manera grave los principios constitucionales que rigen el modelo de enjuiciamiento acusatorio, público y oral, y que, por tanto, deben hacerse valer en favor de la persona quejosa, inclusive en suplencia de la queja.

En esta categoría de violaciones —que denomino graves— se encuentran las actuaciones que violan el principio de inmediación. Esto sucede si la audiencia de juicio no fue presidida por el órgano que dictó la sentencia o porque las pruebas se desahogaron sin su presencia o sin cumplir con los principios de oralidad,³⁹ publicidad y contradicción.

También es una violación grave que en el juicio no se cumpla con el principio de imparcialidad judicial porque la audiencia respectiva sea presidida por un órgano judicial que hubiere conocido del caso en etapas anteriores al juicio oral; por ejemplo, si conoció de la audiencia inicial o de la intermedia, o hubiera resuelto providencias precautorias o autorizado actos de investigación; regla que debe considerarse extensiva para los tribunales de apelación.

En relación con el derecho de defensa, cuando en la audiencia de debate no asiste defensor alguno, por falta de intérprete para quienes no hablen o entiendan español, así como en los casos de personas indígenas que no cuenten con una defensa técnica que tenga conocimiento de su lengua y cultura, claramente se actualizaría un tipo de violación intolerable, que debe conducir siempre a conceder el amparo para ordenar la reposición del juicio y subsanar los derechos afectados.

En cambio, hay violaciones procesales que siempre admiten valoración para determinar su posible trascendencia al sentido del fallo. En ocasiones puede observarse en el juicio algún nivel de desigualdad entre la Fiscalía y la defensa, en cuanto a las oportunidades y condiciones que tuvieron para sostener sus respectivas posturas; o puede ser que se alegue que el órgano jurisdiccional recibió a la contraparte sin la presencia del acusado o su defensa, o bien, que en la audiencia del juicio no se admita algún medio de prueba nueva o de refutación.⁴⁰

³⁸ *Ibidem*, art. 189.

³⁹ La oralidad puede admitir ciertos matices. De acuerdo con el art. 44 del CNPP, los jueces deben advertir a las partes para que se abstengan de dar lectura a documentos completos o a sus apuntes sobre las actuaciones, pero solo si con ello se evidencia que desconocen el asunto. Pero no se prevé alguna sanción o consecuencia procesal para quienes incurran en ese tipo de prácticas. De manera que es esperable que, en el proceso de consolidación del nuevo sistema, los concurrentes a las audiencias cuenten cada vez con mejores herramientas para enfrentarse al debate oral; mientras ello sucede, no me parece que el juicio de amparo deba remediar ese tipo de prácticas, cuando con ello solo se generan dilaciones innecesarias.

⁴⁰ CNPP, art. 390.

En tales supuestos, que solo menciono como ejemplo porque pueden surgir infinidad de situaciones diversas a las mencionadas, el tribunal colegiado debe realizar un análisis cuidadoso de la dimensión de la violación alegada y establecer de qué manera pudo afectar la toma de decisión; únicamente en el caso de que advierta que la reparación de dicha violación podría, en efecto, en el asunto particular, conducir a variar el sentido de la sentencia o alguno de sus puntos decisorios o resolutivos, y debe también conceder el amparo y ordenar la reposición del juicio.

Por otro lado, decíamos que algunas de las hipótesis que prevé el artículo 173, B, de la Ley de Amparo no son en realidad violaciones que puedan ser objeto de estudio en el JAD. Me refiero a las fracciones VI, VIII, XII, X y XIII (las dos últimas solo parcialmente). Veamos por qué.

Mucho se discutió sobre la posibilidad de que en amparo directo se analice cualquier tipo de violación ocurrida en fases previas al juicio oral; sin embargo, recientemente, la Primera Sala, determinó que en el JAD no es posible analizar violaciones cometidas fuera del juicio oral (en las etapas de investigación o intermedia).⁴¹

Las principales consideraciones que se tuvieron en cuenta para concluir lo anterior tienen que ver con una concepción del principio de continuidad del proceso penal, de acuerdo con el cual las etapas se suceden de manera continua y cada etapa concluida cierra la posibilidad de llevar a la siguiente los temas jurídicos resueltos en la anterior. Como en un sistema de puertas, en el que la primera se cierra para posibilitar la apertura de la segunda y así sucesivamente, sin posibilidad de retorno.

Desde luego, hubo otras razones que tienen que ver con un modelo en el que las actuaciones del proceso se desahogan en audiencias orales y públicas, pues, al concluir la etapa intermedia, lo único que el juez de control envía al TE es el auto de apertura a juicio y el escrito de acusación, de modo que este no cuenta con antecedentes de actuaciones realizadas previamente.

Así, es muy claro que alguna vulneración al derecho de no autoincriminación (art. 173, B, VI de la Ley de Amparo) ocurrida en la investigación inicial no puede ser alegada como violación procesal en el JAD (en todo caso, podría discutirse en su fondo con la pretensión de restar valor probatorio a una declaración determinada, si surge de los interrogatorios alguna evidencia sobre un tipo de violación así). Además, en cuanto a este derecho, es difícil imaginar un escenario en el que en la audiencia de juicio oral pudiera verificarse una declaración del acusado, obtenida mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia del defensor, pues la publicidad y oralidad de las audiencias del juicio son garantías que hacen incompatibles ese tipo de violaciones con las formalidades propias de la audiencia, en la que, en primer

⁴¹ Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 175. VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Registro 2018868.

El juicio de amparo directo en materia penal

lugar, deben estar presentes las partes acreditadas y, en segundo, el acusado debe manifestar de viva voz, ante el tribunal, si desea o no declarar.

La violación al derecho del imputado a ser informado, desde su detención, de los hechos que se le imputan y de las prerrogativas que le asisten (art. 173, B, VIII), así como a tener acceso a los registros de la investigación cuando ya esté detenido o se pretenda recibirle entrevista, son cuestiones que deben ser debatidas por la defensa en la audiencia inicial y, en su caso, en la etapa intermedia, en el supuesto de que dichas violaciones pudieran haber impactado en la obtención de alguna evidencia o dato de prueba. Pero, nuevamente, alegarlo en amparo directo sería inoperante, porque en el juicio oral necesariamente se habrá dejado constancia videograbada de la acusación formulada y de los derechos fundamentales de los que goza el acusado con motivo del juicio; de manera que difícilmente podría verificarse una violación en los aspectos mencionados.

Finalmente, las violaciones cometidas al derecho de defensa en etapas previas (art. 173, B, XIII, LA) tampoco trascienden al juicio oral y, en consecuencia, solo podrían ser alegadas como violación procesal, cuando se advierta una manifiesta y sistemática falta de defensa técnica en el propio juicio que hubiere generado indefensión.⁴²

Con todo lo expuesto, lo que sostengo es que las violaciones a los derechos de no autoincriminación, defensa o libertad, cometidas en etapas previas a juicio, solo pueden ser objeto de estudio en el JAD si las partes evidencian en la propia audiencia la manera en que impactaron en la recolección de evidencias, en la obtención de información o en las manifestaciones de testigos, pero entonces, como lo mencionamos, deben ser alegadas como violaciones de fondo, en cuanto al valor probatorio que el tribunal les hubiere asignado, si este juicio de valoración es incorrecto en razón de violaciones manifiestas a los derechos fundamentales de la parte quejosa.⁴³

V. VIOLACIONES DE FONDO

Cuando intitulamos este apartado como “Violaciones de fondo”, nos referimos a que, en el JAD, debe estudiarse la sentencia de segunda instancia (o de apelación) reclamada para verificar que no se hayan afectado los derechos fundamentales del quejoso que sean de carácter sustantivo. Es decir, una vez que se haya concluido que

⁴² CNPP, art. 121. Véase también, al respecto, Cruz Parcero, Taissia, “El derecho de defensa en el proceso penal acusatorio y oral”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, año IV, núm. 7, julio-diciembre de 2018, p. 262.

⁴³ Véase tesis LIII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 958. DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Registro 2017055.

no existieron violaciones al debido proceso que ameritaran reponer el procedimiento (la reposición, como vimos, es propiamente del juicio oral), el siguiente paso es revisar que no se hayan violado los derechos humanos de la parte quejosa, reconocidos en diversos artículos constitucionales.

En el amparo directo penal, son numerosas las violaciones de fondo que pueden detectarse y repararse. Me ocuparé de las más recurrentes y relevantes, pero antes es importante mencionar que uno de los principios que debe ser atendido en el JAD es el de mayor beneficio, de acuerdo con el cual, el estudio de los conceptos de violación, aun en suplencia de la queja, debe privilegiar el análisis de los temas que puedan generar una mejor situación jurídica o una protección más amplia.⁴⁴

Bajo este principio, como mencionamos en el apartado que antecede, las violaciones procesales deben quedar en un segundo plano si, por ejemplo, la sentencia se fundó en pruebas insuficientes y, a su vez, la cuestión de valoración probatoria debe ser marginada si la previsión normativa del delito es inconstitucional.

Con todo, aunque normalmente las cuestiones de inconstitucionalidad que puedan ser fundadas son de estudio preferente, es difícil elaborar reglas estrictas al respecto, pues también puede ser que resulte inconstitucional una cuestión normativa que sea accesoria y que, entonces, se privilegie el estudio de legalidad si es posible que de este derive una concesión de amparo más amplia y favorable para la parte quejosa.⁴⁵

5.1. Derecho a ser juzgado con pruebas lícitas (presunción de inocencia como regla probatoria)

El derecho de presunción de inocencia se manifiesta en diversas vías. Una de ellas es como “regla probatoria”, que se refiere tanto a las características que debe reunir la prueba para ser considerada válida como a determinar a quién corresponde la carga de probar y, en consecuencia, quién es la parte que resulta perjudicada si esto no se cumple.⁴⁶

Aquí nos referimos al principio de licitud de la prueba. Este es un derecho que de manera explícita contempla el artículo 20, A, IX, constitucional, según el cual, en

⁴⁴ LA, art. 189.

⁴⁵ Tesis 1a./J. 24/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 356. PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD. Registro 159896.

⁴⁶ Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 478. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Registro 2006093.

El juicio de amparo directo en materia penal

un Estado social, democrático y de derecho, ninguna persona puede ser declarada culpable con base en pruebas que no se han obtenido legalmente (sin cumplir con los requisitos previstos en el CN) y, más aún, pruebas que en sí mismas son violatorias de derechos fundamentales (p. ej., intervención de comunicaciones privadas sin orden judicial) o que son ilícitas por derivar de dichas violaciones (p. ej., aseguramiento del objeto del delito como consecuencia de una detención ilegal).

Con el modelo de proceso penal acusatorio y oral es difícil que pueda prosperar en el JAD un tema de prueba ilícita, porque —ya decíamos— las cuestiones probatorias se discuten en la etapa intermedia (en ocasiones en la audiencia inicial) y, normalmente, ese filtro impedirá que una persona pueda ser sentenciada con base en pruebas que se hayan obtenido con violación a derechos humanos.

De cualquier modo, como ya lo apuntábamos, es posible que en el desarrollo de la audiencia del juicio oral, con motivo de la información surgida de un interrogatorio, se tenga conocimiento novedoso⁴⁷ de que, por ejemplo, el hallazgo y resguardo del arma objeto del delito no ocurrió de manera simultánea a la detención, sino que se obtuvo a partir de la información que la persona detenida proporcionó a la policía y en un lugar distinto.

Puede ocurrir también que del interrogatorio a un testigo resulte que la identificación que se hizo del acusado fue inducida por la policía o por el fiscal. Por ejemplo, si narrara que le mostraron una foto en la pantalla de un teléfono y le dijeron que corresponde a la persona que había intervenido en el delito denunciado.

La exclusión de prueba ilícita no siempre afecta a todo el conjunto de pruebas que sostienen una sentencia. Por eso, en casos así, el tribunal colegiado debe pronunciarse sobre esas violaciones y analizar si la sentencia se sostiene con otras pruebas. En caso contrario, debe conceder el amparo total por violación al debido proceso, en relación con el principio de licitud probatoria, lo que significa que el efecto del amparo será ordenar al tribunal de apelación responsable que dicte una nueva sentencia, en la que absuelva a la parte quejosa.

5.2. Principio de legalidad en materia penal (no retroactividad y exacta aplicación de la ley)

Este derecho es desarrollado en diversos aspectos previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 14 constitucional. El primero establece la prohibición de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de la persona, y los otros se refieren a la prohibición de imponer penas por analogía o mayoría de razón que, en sentido amplio, protegen el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal.

⁴⁷ Véase supra, tesis LIII/2018.

En el JAD, los tribunales colegiados deben verificar que en la sentencia reclamada se haya aplicado la ley vigente en el momento del hecho delictivo; pero, también, que al momento en que se dictó la resolución reclamada (no de la ejecutoria de amparo),⁴⁸ no hubiera entrado en vigor una modificación a la ley que fuera favorable para la parte quejosa, ya sea porque se haya derogado el tipo delictivo, porque se hayan modificado sus elementos o las calificativas aplicables, o simplemente porque la pena hubiera disminuido.

Además, se debe analizar si los hechos probados en juicio se ajustan o adecuan a la descripción típica respectiva, es decir, si efectivamente hubo “engaño” en el fraude, si el “apoderamiento” de la cosa fue “sin derecho” en el robo, si no se tenía “licencia” para “portar” el arma, si se privó de la vida “con ventaja”, si el “documento” era “falso”, si hubo “tráfico” o “posesión” de narcóticos, etcétera.

Al realizar lo anterior, los tribunales de amparo verifican que no exista alguna violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues cuando falta uno solo de los elementos del tipo penal, debe también concederse la protección de la justicia federal solicitada.

No obstante, cuando se trata de tipos penales compuestos o especiales, por ejemplo, en los casos de delitos calificados o agravados, si no se acreditó la circunstancia accesoria (el robo no fue con violencia, no hubo ventaja en el homicidio o no existió la finalidad de venta en la posesión de narcóticos), la concesión del amparo solo procede para el efecto de que se elimine la porción de la pena que corresponde a la circunstancia calificativa o agravante, aunque subsista la aplicable para el tipo básico.

Hay una regla en el JAD en la que considero necesario detenerme. El artículo 173, B, XVIII, de la LA establece, dentro del catálogo de violaciones procesales, el hecho de que la sentencia se dicte por un delito distinto de los hechos que hayan sido materia de la investigación; además, dispone que no se considerará que el ilícito es diverso cuando el expresado en la sentencia solo difiera en grado, o bien si es resultado de la oportuna reclasificación, en términos de las disposiciones procesales aplicables.

Lo primero que debemos decir al respecto es que un error de esa naturaleza constituye una violación de fondo que justifica la concesión del amparo liso y llano, pues por más que derive de la violación a las reglas del debido proceso, en tanto implica una violación al principio acusatorio y al derecho de defensa, por mencionar algunos, no se trata de una violación subsanable mediante la reposición de la sentencia.

⁴⁸ En el JAD la sentencia reclamada debe ser apreciada como fue probada ante la responsable y de acuerdo con la legislación que era aplicable al momento de dictarse la sentencia. Por eso, el JAD no es el medio para hacer valer la aplicación retroactiva de una ley favorable, cuando esta es posterior al dictado de la sentencia de segunda instancia. Para ello, la ley prevé mecanismos procesales *ad hoc*, que permiten, vía incidental y ya en etapa de ejecución, la modificación de las penas. Véase CNPP, art. 487, II.

El juicio de amparo directo en materia penal

Esto es así porque se entiende que, en el juicio oral, los actos de defensa se despliegan a partir del conocimiento cierto de los hechos y su respectiva clasificación jurídica, de manera que cuando no existe una actividad ministerial que manifieste oportunamente ante el TE tal reclasificación jurídica⁴⁹ y, en consecuencia, exista un estado de indefensión, no podría mediante el JAD generarse una reposición procesal, pues con ello, en realidad, se permitiría al Ministerio Público subsanar una deficiente actuación, otorgándole una oportunidad más de expresar la clasificación correcta de los hechos, lo cual, como es evidente, ocurriría en contravención al derecho de igualdad entre las partes, en perjuicio de quien promovió el amparo.

Existe, sin embargo, una salvedad que prevé la propia Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que en la sentencia se varía “en grado” la clasificación jurídica. Desde el punto de vista dogmático penal, habría una variación de grado solo en los casos de delito consumado a delito “en grado” de tentativa o cuando, como lo mencioné en párrafos anteriores, se elimina una circunstancia que agrava el injusto (robo calificado a robo simple). No obstante, esta hipótesis se ha extendido a los casos en que un delito doloso se reclasifica a culposo (homicidio simple a homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos —imprudencial—).

Como decía, estas reglas, esbozadas de manera muy básica, pueden ser aplicadas por los tribunales ordinarios, pero también en el JAD, pues es posible que el tribunal colegiado advierta violaciones en el sentido apuntado y que ordene su reparación mediante la concesión de un amparo para el efecto de que se dicte una nueva sentencia por el delito acreditado, pero en diverso “grado”, que necesariamente constituye un beneficio para la parte quejosa, en la medida en que tendrá siempre como consecuencia la disminución de las penas impuestas.⁵⁰

5.3. Principio de presunción de inocencia (como estándar de prueba)

Superado el análisis anterior, el tribunal colegiado debe examinar la corrección del juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de apelación o, en su caso, del realizado por el tribunal de enjuiciamiento, en los casos en que en la apelación

⁴⁹ De acuerdo con el art. 398 del CN, el Ministerio Público puede plantear la reclasificación jurídica respecto del delito invocado en su acusación. Lo puede hacer tanto en el alegato de apertura como en el de clausura. En ambos casos, el tribunal de enjuiciamiento debe dar oportunidad a la defensa y al acusado para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes e, inclusive, puede suspender la audiencia de debate, si tuvieran nuevos medios de prueba que ofrecer o simplemente para preparar sus alegaciones.

⁵⁰ Tesis 1a./J. 57/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 5. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO SE REBASA POR EL HECHO DE MODIFICAR EN LA APELACIÓN LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO DE DOLOSA A CULPOSA. Registro 182503.

no se hubiere abordado este tema, pues los tribunales de apelación no tienen la obligación de referirse expresamente a todas las cuestiones que fueron materia de la sentencia del TE, a menos que exista un agravio al respecto, o bien si en suplencia de la queja advierten alguna violación grave a los derechos fundamentales, que deba repararse de manera oficiosa.⁵¹

Uno de los temas en constante —y aún no superada— discusión es el de los límites del recurso de apelación contra la sentencia definitiva y, en consecuencia, si estos límites son el marco de la litis en el JAD.

El artículo 468, II, del CN dispone que el recurso de apelación solo puede versar sobre las consideraciones del TE “distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación” (además de las violaciones graves al debido proceso).

Ya la Primera Sala de la Corte estableció que, si la parte apelante es el sentenciado (o la víctima u ofendido), la formulación de agravios no es requisito para dar curso a la apelación, pues determinó que este requisito, previsto en el diverso artículo 470 IV del CN, es exigible solo al Ministerio Público, dado que en favor de las otras partes opera el principio de suplencia de la queja.⁵²

También, en reiteradas ocasiones, la Corte ha establecido que la suplencia de la queja únicamente obliga a los tribunales a plasmar de manera expresa el análisis oficioso del que derive un beneficio para la persona sentenciada, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes. Es decir, el tribunal de apelación no siempre hará un pronunciamiento expreso de todos los temas de la resolución. Por regla general, dará contestación a los agravios y asentará que no existe queja deficiente que suplir en los demás aspectos.

Como puede verse, es necesario definir si el ejercicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de enjuiciamiento puede ser materia de análisis en el recurso de apelación y, de ser así, entonces analizar si este mismo tema puede ser materia de análisis también en el amparo directo.

Obviamente, esta discusión no tendría sentido si en el CN no se hubiera adoptado un modelo de apelación que parece excluir la posibilidad de analizar “los hechos” y que pretende centrar el debate en cuanto “al derecho”, de acuerdo con el modelo que priva en otros sistemas, como el estadounidense.

No obstante, en nuestro país, los tribunales, con una tradición de suplencia de la queja amplia en favor de las personas sentenciadas, por regla general, se han pro-

⁵¹ Tesis 1a./J. 17/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2019, p. 732. RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. Registro 2019737.

⁵² ADR 4321/2017, resuelto el 20 de junio de 2018, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El juicio de amparo directo en materia penal

nunciado en el sentido de que el recurso no debe estar limitado ni puede omitir el estudio de cualquier tema abordado en la sentencia, cuando lo resuelto sea violatorio de derechos fundamentales.

Por eso, en el JAD es posible analizar las razones que llevaron a los tribunales de instancia a justificar su convicción para condenar y, de encontrar que las razones son contrarias a las reglas de valoración libre y lógica, el tribunal de amparo puede concluir que existió una violación en tal aspecto y conceder el amparo, porque no se cumplió con la calidad y/o cantidad de prueba necesaria para obtener convicción sobre la responsabilidad de la persona acusada, más allá de toda duda razonable, como lo dispone el artículo 20, A, VIII, constitucional.

En el mismo orden de ideas, el tribunal de amparo podrá analizar si del análisis, valoración y confrontación entre la prueba de cargo y de descargo subsiste objetivamente un estado de indeterminación o duda, que debió conducir a la absolución del acusado, a fin de hacer valer el principio de presunción de inocencia, que igualmente salvaguarda el artículo 20, B, I de la ley suprema.

Esta conclusión es acorde con lo que ha establecido la Primera Sala en diversos precedentes que definen el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, en el sentido de que se trata de una regla de juicio que ordena a los jueces la absolución de la persona acusada cuando las pruebas aportadas por la Fiscalía, a quien corresponde la carga de probar, no son suficientes para condenar.⁵³

5.4. Legalidad en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito

El siguiente capítulo de análisis en el JAD es la legalidad de las consecuencias que derivan de la declaratoria de responsabilidad penal.

El tribunal colegiado debe analizar que las penas impuestas sean exactamente aplicables al caso; que los criterios para determinar el *quantum* de la pena, es decir, de individualización, se ajusten al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 constitucional y a las disposiciones del artículo 410 del CN; esto es, que se realice una ponderación razonable sobre la gravedad del injusto y el grado en que debe ser reprochado a la persona, para que la determinación de las penas no resulte arbitraria.

Es importante destacar lo anterior, porque si la imposición de las penas es una facultad exclusiva y discrecional de la autoridad judicial, ello no implica que se trate de una decisión arbitraria, pues debe siempre encontrarse fundada y motivada y encontrar una justificación racional que sea respetuosa de un modelo de derecho

⁵³ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 476. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Registro 2006091.

penal de acto y no de autor,⁵⁴ y que tenga en cuenta los fines de prevención especial y general que en nuestro sistema se asocian a la pena.

Por ello, cuando el tribunal colegiado encuentre que ha existido violación a esas reglas, deberá conceder el amparo para el efecto de que se disminuya el grado de culpabilidad y se impongan penas menores a la persona sentenciada.

También es necesario analizar si las penas aplicadas son exactamente las previstas para el delito de que se trate la sentencia, particularmente cuando se refiere a normas penales que prevén diversas hipótesis de sanción, variables ya sea por la gravedad de las conductas,⁵⁵ por el monto del objeto del delito,⁵⁶ etc. Cuando existen circunstancias agravantes o atenuantes, es preciso verificar que el aumento o disminución se haya aplicado de manera correcta, y en los casos de concurso real o ideal, que se haya ejercido de manera razonada la decisión de acumular o aumentar las penas.⁵⁷

Otros temas que son materia en el JAD son la reparación del daño, que puede ser analizada en cuanto a los aspectos en los que se estimó procedente (moral, material y/o perjuicios), así como sobre su monto; la decisión de negar beneficios sustitutivos de la pena de prisión y otras limitaciones de derechos, como pueden ser la suspensión de una licencia para conducir o para ejercer una profesión, o la suspensión de derechos políticos o civiles, por mencionar algunas.

Dado que en materia penal opera siempre en favor del acusado el principio de suplencia de la queja deficiente, el tribunal colegiado puede abordar de manera oficiosa el análisis de cualquier violación a los derechos mencionados. No obstante, esto resulta discutible, pues el objeto de estudio no es propiamente el juicio oral, sino la sentencia dictada en el recurso de apelación que se hubiera interpuesto.

Y es problemático porque, como lo apunté previamente, el tribunal de apelación, al resolver el recurso contra la sentencia del tribunal de juicio oral, por regla general, solo se ocupará de los agravios expresados al interponer el recurso, y aunque puede, en suplencia de la queja, hacerse cargo de temas distintos,⁵⁸ estos no quedarán plasmados en su sentencia si no condujeron a la modificación o revocación de la dictada por el tribunal de enjuiciamiento.

De tal manera, los tribunales colegiados frecuentemente deben verificar que no exista violación alguna en cuanto a dichos temas, en forma directa, esto es, revisando la sentencia del TE, aunque en estricto sentido esta no sea el acto reclamado.

⁵⁴ Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 374. DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. Registro 2005883.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Código Penal Federal, art. 225, antepenúltimo y penúltimo párrafos.

⁵⁶ Como en los delitos de robo, fraude, defraudación fiscal.

⁵⁷ Véase CN, art. 410, párrafo octavo.

⁵⁸ Véase supra jurisprudencia 17/2019.

El juicio de amparo directo en materia penal

VI. RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE

En el JAD procede el recurso de reclamación contra los autos de trámite de quien presida el tribunal colegiado, y este recurso es resuelto por el Pleno del tribunal.⁵⁹

También procede el recurso de queja, pero solo contra actos u omisiones de la autoridad responsable, por ejemplo, cuando omita dar trámite a la demanda de amparo. Tradicionalmente, el recurso de queja tenía relevancia en materia penal, porque era facultad de la autoridad responsable (de la sala de apelación o del tribunal unitario de circuito) resolver sobre las peticiones de libertad bajo caución. No obstante, aunque sigue prevista la posibilidad de impugnar estas decisiones mediante el recurso de queja,⁶⁰ lo cierto es que se trata de una norma que ha perdido vigencia, por cuanto las determinaciones sobre medidas cautelares, entre las que se encuentra la prisión preventiva, solo pueden ser resueltas por el TE.⁶¹

En cambio, en el JAD, el recurso de revisión es el medio de defensa o de impugnación que permite llevar ante la Corte un asunto ya resuelto por el tribunal colegiado. Como las reglas de procedencia se encuentran previstas de manera limitativa en la fracción IX del artículo 107 constitucional y su correlativo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, podemos afirmar que, por regla general, las sentencias de los tribunales colegiados son inatacables.

La revisión ante la Corte procede en los siguientes supuestos: *i*) cuando la sentencia se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma general; *ii*) cuando en la sentencia se establezca una interpretación directa de algún precepto constitucional o respecto de un derecho humano previsto en algún tratado internacional, o *iii*) cuando en la sentencia se omita alguno de los pronunciamientos anteriores, si fueron planteados por la parte quejosa en sus conceptos de violación. Pero, además, es necesario que el criterio fijado revista las características de importancia y trascendencia, a juicio de la propia Suprema Corte.⁶²

En el JAD procede entonces la revisión, cuando el tribunal colegiado decide sobre la constitucionalidad de la descripción legal de un delito (tipo penal), de una

⁵⁹ LA, art. 104.

⁶⁰ *Ibidem*, art. 97, II, d).

⁶¹ Tesis 1a./J. 77/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 229. LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA. Registro 2018710. De hecho, la concesión de la “libertad provisional bajo caución” o la sustitución de la prisión preventiva por una medida cautelar distinta son temas jurídicos que han quedado, también, fuera del juicio de amparo indirecto.

⁶² LA, art. 81, II.

norma procesal o, por ejemplo, cuando se cuestiona la proporcionalidad de la pena asignada a un delito en particular. En el primer caso, la Primera Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el derecho de legalidad que opera en materia penal, que se expresa en su vertiente de taxatividad, no solo es un mandato para los jueces, quienes deben abstenerse de aplicar la ley penal por analogía o por mayoría de razón, sino una regla que ordena al legislador que los tipos penales sean suficientemente claros y exactos respecto de la conducta prohibida y sus consecuencias jurídicas, de manera que los gobernados, como destinatarios de la norma, puedan conocer el objeto de prohibición.⁶³

Son pocos los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una norma sustantiva penal. Como ejemplo de ello tenemos la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal del entonces Distrito Federal, en el que se preveía el delito de ultrajes a la autoridad:

[...] Con base en lo expuesto, se concluye que en el artículo 287 [...] no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*, dato que implica la privación de la libertad [...] de una persona. No están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos, hechos) que causan un agravio, propio del ultraje, rebasan el umbral necesario para ser sancionados [...]. Además, ello impide que [...] cualquier persona pueda saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse un ultraje [...].⁶⁴

Por otra parte, con la reciente incorporación en el artículo 22 de la Constitución del principio de proporcionalidad de las penas, la Corte ha emitido diversos pronunciamientos respecto de las penas asignadas a delitos en materia de pederastia y secuestro. En ambos casos ha resuelto que no existe violación a dicho principio constitucional.⁶⁵

⁶³ Tesis 1a./J. 24/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2016, p. 802. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SOLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Registro 2011693.

⁶⁴ ADR 4436/2015, resuelto por el Tribunal Pleno el 7 de marzo de 2016, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

⁶⁵ Tesis 1a. LII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1407. PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. Registro 2008415; y tesis 1a. CCCLV/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 410. SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Registro 2018822.

El juicio de amparo directo en materia penal

En cuanto a las penas previstas para el delito de privación ilegal de la libertad, a partir de junio de 2014, cuando a iniciativa del Partido Verde Ecologista de México y de diversos grupos de la sociedad civil se aumentaron de manera drástica las penas respectivas, con un margen mínimo de 40 años de prisión, y la posibilidad de imponer penas que rebasan los 100 años de prisión, estimo que la Corte debió analizar la cuestión de proporcionalidad, no solo desde un punto de vista formal, como lo hizo, sino abordando su análisis desde la perspectiva de los derechos fundamentales de dignidad personal, reinserción social y del contenido material del concepto de proporcionalidad de las penas.⁶⁶

Tradicionalmente, los temas de constitucionalidad de leyes se atienden bajo los principios de instancia de parte agraviada y de estricto derecho. Esto significa que, por regla general, la parte quejosa debe expresar en sus conceptos de violación, por lo menos de manera mínima, las razones por las cuales considera que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución y, además, señalar con claridad con qué preceptos de la misma se contrapone.

No obstante, en materia penal, bajo el principio general de suplencia de la queja, considero que los tribunales colegiados deben analizar si la norma aplicada en la sentencia reclamada es violatoria de algún precepto constitucional o derecho humano previsto en algún tratado internacional de los que nuestro país es parte.⁶⁷ No estimarlo así implica hacer una interpretación restrictiva, contraria al principio pro persona, de la regla que estipula que, en materia penal, opera la suplencia de la queja deficiente, pues es evidente que existen temas constitucionales que son esencialmente penales.

Para concluir, decíamos que otra de las condiciones para que la Corte acepte conocer en revisión de la sentencia dictada por un tribunal colegiado se refiere a que, además de subsistir una cuestión propiamente constitucional en el asunto, se fije un criterio de importancia y trascendencia; definiciones estas que son establecidas de manera discrecional por la propia Suprema Corte.

Al respecto, se ha determinado que un caso reúne dichas condiciones cuando su estudio permite realizar un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, cuando la resolución recurrida sea contraria a un criterio de la propia Corte, o bien, cuando el tribunal colegiado hubiera omitido su aplicación.⁶⁸

⁶⁶ Véase voto particular de mi autoría en el amparo directo penal DP 224/2017, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resuelto en sesión de 15 de febrero de 2018.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Véase Acuerdo General 9/2015, de 8 de junio de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

VII. LA VÍCTIMA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Durante años, la víctima (o el ofendido) tuvo una participación muy limitada en el juicio de amparo, pues la ley abrogada solo le reconocía legitimación para impugnar resoluciones vinculadas a cuestiones de reparación del daño y las emitidas por el Ministerio Público que decretaran el no ejercicio de la acción penal.⁶⁹

En cambio, en la LA vigente desde abril de 2013, la víctima es parte en el juicio de amparo, ya sea como quejosa o como tercera interesada.⁷⁰

En el JAD tendrá el carácter de quejosa cuando reclame una sentencia definitiva absolutoria, es decir, una sentencia que no condene a la persona acusada del delito respecto del cual se ostente como víctima, o bien, aunque se trate de una sentencia condenatoria, si la víctima u ofendido no está conforme con lo resuelto en cuanto a la reparación del daño. En ambos supuestos, el término para promover la demanda, es el genérico de 15 días, pues es evidente que el de ocho años aplica únicamente en favor de la persona sentenciada que haya sido condenada a cumplir una pena privativa de libertad.⁷¹

Como tercera interesada, la víctima puede concurrir en el JAD promovido por la persona sentenciada, ya sea para formular alegatos o para promover amparo adhesivo.

Dado que la igualdad procesal entre la persona acusada y la víctima es un derecho constitucional, la LA establece, al igual que en favor de la persona sentenciada, el principio de suplencia de la queja deficiente, cuando la víctima tiene el carácter de quejosa y también cuando promueven amparo adhesivo.⁷²

VIII. AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo puede ser presentado por la parte que obtuvo una sentencia definitiva favorable a sus intereses, dentro de los 15 días siguientes al día en que se le notifique la admisión de la demanda de amparo principal.⁷³

No obstante, en el amparo adhesivo solo pueden formularse conceptos de violación en los siguientes casos: *i*) para fortalecer las consideraciones de la sentencia que es favorable a quien lo promueve (p. ej., el acusado que fue absuelto tiene interés en que subsista dicha absolución, mientras que la víctima que obtuvo la reparación del

⁶⁹ Ley de Amparo abrogada, art. 10.

⁷⁰ LA, art. 5, I y III, c).

⁷¹ *Ibidem*, art. 17, párrafo primero y II.

⁷² *Ibidem*, art. 79, III, b).

⁷³ *Ibidem*, art. 181.

El juicio de amparo directo en materia penal

daño en una sentencia condenatoria buscará que dicha decisión subsista), o *ii*) para reclamar alguna violación de tipo procesal que, en caso de resultar el amparo principal favorable a la parte quejosa, pudiera trascender al resultado del fallo.

Es decir, mediante el amparo adhesivo, la parte adherente no obtendrá algo más de lo ya alcanzado en la sentencia recurrida; si, por ejemplo, la víctima considera que la reparación del daño no fue debidamente cuantificada, debe promover amparo principal si espera que ese tema pueda ser analizado por el tribunal colegiado y si pretende obtener una sentencia que le conceda el amparo para que se aumente el monto o los conceptos de dicha sanción pecuniaria.

Pero también, en el supuesto de haber obtenido una sentencia que al adherente le es plenamente satisfactoria, es importante hacer valer, en su caso, posibles violaciones procesales, pues para el supuesto de que se concediera el amparo en lo principal, al estudiar de manera conjunta el amparo adhesivo, el tribunal colegiado podría ordenar la reposición del procedimiento para subsanar la violación alegada, si considera que la misma puede incidir en el sentido de la nueva sentencia que se dicte.

Con todo, el amparo adhesivo, además de sustanciarse en el mismo expediente, sigue la suerte del amparo principal, de manera que si en este se niega la protección constitucional solicitada, el adhesivo quedará sin materia. Si el amparo principal se concede total o para efectos, entonces deberían analizarse los conceptos de violación del adhesivo.

IX. CONCLUSIONES

Hasta aquí he abordado de manera general el JAD. Se trata de una vista panorámica para exponer las cuestiones más básicas, pero también he puesto sobre la mesa algunos temas de mayor especificidad jurídica, de los que día a día se discuten en los TCC, algunos de ellos pendientes de definición por parte de la Suprema Corte.

Otros temas, por razones de espacio, han quedado fuera de este trabajo; sin embargo, considero necesario mencionar que, entre ellos, la posibilidad de aplicar en el JAD criterios sobre perspectiva de género o de interés superior de la infancia, que ordenan una protección reforzada en favor de mujeres y de niños, niñas y adolescentes (tanto cuando tienen el carácter de personas sentenciadas como de víctimas u ofendidos), son cuestiones que exigen pronunciamientos específicos de los tribunales constitucionales, para lograr su armonización con los principios de imparcialidad, contradicción, igualdad y defensa técnica, que rigen en el proceso penal.

Mucho se ha cuestionado también, en algunos foros, cómo la diversidad de criterios garantistas que ha postulado la Primera Sala, en la Décima Época, ha contribuido a dejar en libertad a las personas que han cometido un delito, por “simples violaciones al debido proceso”. Estas posturas dejan de atender que, precisamente, una de las razones por las que era necesario dejar atrás el denominado proceso penal

mixto o tradicional fue la importante evidencia de cómo la tortura, las investigaciones deficientes y plagadas de irregularidades y graves violaciones a los derechos humanos favorecieron la construcción de sentencias que no derivaban de una leal y justa contienda entre las partes.

Con la reciente renovación de la Primera Sala de la Corte, es importante continuar reflexionando sobre estos temas y no dejar de alertar sobre las pretensiones de algunos sectores que retroceden en el camino andado con el nuevo sistema penal acusatorio y oral, pues los criterios que se cuestionan por ser “extremadamente garantistas” en realidad solo son pautas para que las autoridades policíacas y ministeriales actúen con pleno respeto a los derechos fundamentales de fuente constitucional y convencional, en la investigación de los delitos. Y, también, para que los juzgadores se atengan a ellas en la resolución de los asuntos.

En esta tarea, a los tribunales colegiados de circuito les corresponde una intensa reflexión en cuanto a la naturaleza y alcances de esta vía de control constitucional, para no convertirla, como sucedió en el procedimiento penal mixto o tradicional, en una tercera instancia de mera legalidad, sin dejar de reconocer que, en el estado actual de la procuración y administración de justicia en nuestro país, una de las grandes bondades del juicio de amparo directo es que, en ocasiones, es la última puerta abierta para la justicia, en favor de las personas que no pudieron encontrarla en los tribunales ordinarios.